

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Limitación a la enajenación irrestricta del suelo argentino

## TITULO I – DEL SUELO ARGENTINO

### Capítulo I – La soberanía

**Artículo 1°** - A los fines de la presente ley se establece a todo el territorio de la Republica Argentina, sea publico o privado, el carácter de suelo argentino distintivo de la soberanía nacional, patrimonio económico y espiritual de ésta.

**Artículo 2°** - En coincidencia con lo dispuesto en el artículo precedente, tendrá carácter de inembargable, encontrándose prohibida su enajenación por remate.

**Artículo 3°** - Si se hubiere otorgado en garantía, la misma será intransferible, pudiendo sólo ser ejecutada a los efectos de conformar convenio de pago por el titular de dicho crédito; y no a efectos de traspaso de su titularidad.

### Capítulo II – A Título Publico

**Artículo 4°** - Toda tierra fiscal existente o a declararse, será dominio de orden público, lo sea de carácter nacional, provincial o municipal; no pudiendo ser desafectada y/o enajenada sin autorización previa del



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Honorable Congreso de la Nación, en su carácter de mayor órgano representativo del Pueblo de la Nación Argentina.

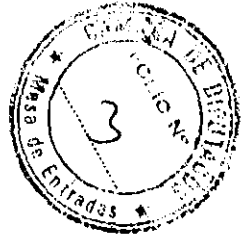
**Artículo 5°** - Se establece su libre uso público, siendo inembargable frente a las deudas contraídas por el Estado.

**Artículo 6°** - Coincidentemente con el presente Capítulo, los Parques Nacionales y Monumentos Naturales integraran el carácter de dominio público nacional, encontrándose prohibida su enajenación, por cualquier título que fuere. En igual sentido, la creación de nuevos Parque Nacionales, Monumentos Naturales o Reservas Nacionales, en territorio de una provincia, tendrá los alcances estipulados en el presente artículo.

## **Capítulo III – A Título Privado**

**Artículo 7°** - Sin violentar el principio constitucional del artículo 17, y en base a lo dispuesto por el Capítulo I, siendo las tierras de suelo argentino patrimonio de soberanía nacional, se encuentra vedada su venta a persona alguna, de existencia física o jurídica, que no sea argentina, o que no cuente con capital mayoritariamente nacional.

**Artículo 8°** - Se establece un Régimen de Reservas Privadas por tiempo indeterminado, que se formalizara a través de convenio especial ante la autoridad de aplicación, por el cual pasaran a integrar el carácter de Primacía del Recurso Natural establecido en el Título III.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## TITULO II – DE LAS RESTRICCIONES A SU USO

**Artículo 9°** - El uso y goce tan solo lo serán de índole económico-turístico y/o destinados a fomentar la productividad de la región.

**Artículo 10°** - Será prioritaria la conservación del medio habiente, tendiente exclusivamente a impedir su desnaturalización.

**Artículo 11°** - Se encontrara limitado en dicho territorio la construcción de vivienda a fin de contribuir a los parámetros dispuestos por el presente Título.

## TITULO III – DE LA PRIMACIA DEL RECURSO NATURAL

**Artículo 12°** - En idéntico sentido que la Ley 22.351, todo recurso natural es propiedad exclusiva y excluyente del Estado Nacional, entendiéndose por tal al Pueblo de la Nación Argentina, siendo sus reservas de vital importancia, y primando sobre ellas la imposibilidad de desprendimiento por cualquier causa que fuere.

**Artículo 13°** - De la primacía dispuesta es necesaria la integración de los propietarios privados en el proceso de conservación de tierras privadas

**Artículo 14°** - A fin de fomentar el Régimen de Reservas Privadas se contemplaran beneficios de carácter tributario, técnico, científico y toda otra índole que otorgue la certeza inequívoca de la conveniencia. De



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

renunciar al sistema, dichos beneficios se perderán con carácter retroactivo.

## TITULO IV – DE LA REDISTRIBUCION PARA EL USO Y GOCE

### **Capitulo I – A Título Privado**

**Artículo 15°** - Con el objeto de redistribuir las plazas productivas, otorgar los elementos necesarios a quienes no puedan conseguir trabajo y/o vivienda, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de hacer uso de toda tierra que se encuentre ociosa, la cual sin perder su derecho de propiedad, quedara en manos de éste que la distribuirá y controlara para su explotación.

**Artículo 16°** - Cualquier ciudadano podrá peticionar ante las autoridades si entendiere que cierta tierra tiene la calidad descrita en el artículo anterior, a fin de que la autoridad de aplicación tome cuenta del hecho, y asignar la misma en el área de redistribución.

**Artículo 17°** - Mediante un procedimiento sumarísimo se determinara el carácter de ociosa a la tierra, notificándose al propietario quien podrá oponer excepciones, con todos los derechos que la ley le otorgue. Vencido el plazo, se redistribuirá.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 18°** - A los fines de otorgar las tierras adquiridas para explotación, se elaborara un plan de compromiso y seguimiento, el cual establecerá las condiciones y formas para acceder al mismo.

## **Capítulo II – A Título Publico**

**Artículo 19°** - Las tierras fiscales serán otorgadas a Organizaciones no Gubernamentales, Cooperativas de Trabajo, y/o otras asociaciones destinadas a la socialización del recurso a fin de proveer su uso y explotación.

**Artículo 20°** - Del resultante de lo producido en la explotación de dicho suelo, y en el porcentaje que establezca la reglamentación, se constituirá un Fondo de Desarrollo Social, destinado al fomento de la reinversión, planes de vivienda, educación, salud y desarrollo cooperativo.

**Artículo 21°** - Al Fondo de Desarrollo Social comprende fomentar el crecimiento de las zonas desaprovechadas del País, priorizando la redistribución poblacional en la fundación de un pueblo cada 30 Km.

**Artículo 22°** - En coincidencia con la gestión del Fondo de Desarrollo Social, la autoridad del lugar, zona, región, municipio o provincia deberá velar por establecer mecanismos antiburocráticos de otorgamiento de tierras a fin de contribuir a la apertura demográfica.

## **TITULO V – DE LAS DONACIONES O TESTAMENTOS**



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 23°** - Queda circunscripta toda donación o testamento a lo dispuesto en la presente ley, si los mismos fueran en pos del desapoderamiento del sueldo argentino en manos extranjeras.

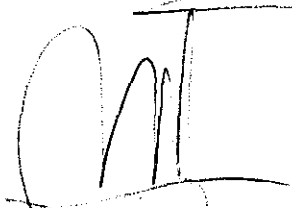
## TITULO VI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

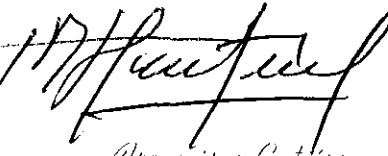
**Artículo 24°** - Invitase a las Provincias y Municipios, así como también al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a instrumentar rápidamente los mecanismos creados por esta ley.


**Artículo 25°** - Deróguese toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 26°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo quien deberá reglamentar la presente ley en un término no mayor a treinta días.

**Artículo 27°** - De forma.

  
JUCRECIA MONTEFAGUDO  
Diputada de la Nación

  
Francisco Gutiérrez  
Diputado de la Nación

  
Dra. ARCEEL MENÉDIZ DE FERREYRA  
DIPUTADA DE LA NACION